REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00137
Solicitud núm.: 2026-R0577225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Médico San Martín, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1476

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herr[redacted], presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00106, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00137
Solicitud núm.: 2026-R0577225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Médico San Martín, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Grupo Médico San Martín, SA., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones supletorias establecida en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo contra Grupo Médico San Martín, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023 SSEN-00364, de fecha 22 de septiembre de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a ambas partes por causa de despido justificado, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias del artículo 95 del Código de Trabajo y condenó al pago de derechos adquiridos.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00137
Solicitud núm.: 2026-R0577225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Médico San Martín, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00106, de fecha 8 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso apelación interpuesto en fecha 28 de febrero del 2024 por [redacted], en contra de la Sentencia no. 0050-2023-SSEN-00364 de fecha 22 de septiembre del 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA en su totalidad el presente recurso de apelación de interpuesto por [redacted], en consecuencia, se REVOCA el pago la participación en los beneficios de la empresa, y se confirma en los demás aspectos la sentencia Laboral No. 0050-2023-SSEN-00364, de fecha 22 de septiembre del 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por declararse resuelto el contrato de trabajo por cuerpo de despido justificado y sin responsabilidad para el empleador, dado los motivos antes expuestos en el esta sentencia. T**ERCERO:** Procede a compensar las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Inaplicación de las garantías fundamentales del debido proceso, de la efectiva tutela judicial y de la debida interpretación del artículo 74 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00137
Solicitud núm.: 2026-R0577225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Médico San Martín, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

del principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso y contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación del papel activo y del deber búsqueda de la verdad del juez laboral, violación de la regla de libertad de pruebas del proceso laboral, violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos e inobservancia de la reunida condición de testigo y parte del señor [redacted]. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir. **Quinto medio:** Desnaturalización de documento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herr**[redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Grupo Médico San Martín, SA.,

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00137
Solicitud núm.: 2026-R0577225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Médico San Martín, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.[1]

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 457-2026, de fecha 13 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida San Martín, núm. 232, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio principal el Grupo Médico San Martín, SA., expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], quien dijo ser recepcionista, la cual firma el mismo.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el memorial de defensa, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00137
Solicitud núm.: 2026-R0577225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Médico San Martín, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de*

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00137
Solicitud núm.: 2026-R0577225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Médico San Martín, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido en fecha 9 de febrero de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado a partir del día 1 de abril de 2023, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos (RD$420,000.00).

14. La sentencia impugnada revocó en parte la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó vigente las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) RD$2,208.43, por concepto salario proporcional de Navidad del año 2022. b) RD$15,803.46, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas, para un total en las condenaciones de dieciocho mil once pesos con 89/100 (RD$18,011.89), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo

641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00106, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00137
Solicitud núm.: 2026-R0577225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Médico San Martín, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herr[redacted], Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Rm